

VISTO:

La Ley Provincial N°1634 y su modificatoria N°1784, sancionadas por la Honorable Legislatura Provincial y que se relacionan con el Régimen de Protección Integral para las personas discapacitadas; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso y necesario proceder a su reglamentación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° de la citada Ley 1634,

Por Ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- APRUEBASE la Reglamentación de la ley N°1634 y su modificatoria la N°1784. Dicha Reglamentación forma parte del presente Decreto como Anexo I.-

ARTICULO 2°.- DEROGASE toda otra disposición o norma legal que se oponga a la presente.-

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia; Hacienda, Obras y Servicios Públicos; de Salud y Acción Social y de la Producción y Turismo.-

ARTICULO 4° - Comuníquese, publíquese, Dése al Boletín Oficial y ARCHIVASE.-

Es Copia.-

Fdo) Sobisch
Lara
Sapag
Pujante

A N E X O I - D E C R E T O N° _____.-

T I T U L O I

C A P I T U L O I

OBJETIVO, CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LA DISCAPACIDAD

-Artículo 1º: Sin reglamentar.

-Artículo 2º: Se considera prolongada toda aquella lesión con su consecuente disminución que en lo funcional supere los ciento ochenta (180) días corridos de plazo en su tratamiento.

-Artículo 3º: El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado -JUCAID-, constituirá una Junta de Evaluación la cual tendrá por objetivo certificar en cada caso la capacidad y/o discapacidad de las personas cuyo requerimiento se solicita, conforme a lo preceptuado por el Art. 3º de la Ley 1634 y su modificatoria.

I - ORGANIZACION.

a)- La Junta de Evaluación es un organismo que estará integrado por profesionales, docentes y/o técnicos, que provendrán en calidad de Titular y Suplente de las áreas de Salud, Acción Social, Trabajo y Educación, siendo especialistas en el tema discapacidad.

b)- Se invitará a participar a un representante Titular y un Suplente de la comunidad organizada, elegidos en Asamblea abierta convocada por la Federación Neuquina de Entidades para Discapacitados entre las Asociaciones del sector legalmente constituidas, quienes tendrán voz en la Junta.

c)- Certificarán la discapacidad y/o capacidad en base a documentos de índole familiar, médico, social, educacional y laboral, que contengan diagnósticos e informes realizados en los servicios oficiales y privados de salud, educación, acción social y trabajo, los que además deben orientar al discapacitado hacia el tipo de rehabilitación, escolaridad y trabajo, etc.

La Junta de Evaluación tendrá autoridad para ordenar nuevos diagnósticos e informes que reemplazarán o ampliarán a los presentados, asimismo realizará las entrevistas que considere necesarias.

d)- La duración de cada uno de sus miembros será de un año y permanecerán hasta el último día hábil de cada año, debiendo continuar en sus cargos hasta su renovación.

e)- En discapacidades originadas por accidentes de trabajo, será obligatoria la intervención del representante de la Subsecretaría de Estado de Trabajo de la Provincia.

II - DEPENDENCIA.

La Junta de Evaluación dependerá orgánicamente de la Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado.

III - ORGANIZACION INTERNA.

A fin de responder a las necesidades impuestas para el cumplimiento de la misión, la Junta de Evaluación dictará un reglamento de funcionamiento interno que deberá ser aprobado por la JUCAID.

IV - REQUISITOS PARA OBTENER CERTIFICACIONES.

a)- Para obtener las certificaciones sobre capacidad o discapacidad, las personas deberán acreditar residencia en la provincia.

b)- Se reputarán válidas todas aquellas certificaciones que acrediten la discapacidad y que hayan sido dictadas dentro del plazo de un año a partir de la publicación del presente reglamento. Vencido dicho plazo, solo serán válidas aquellas que emanen de la Junta de Evaluación.

c)- Las decisiones emanadas de la autoridad prevista en el presente artículo podrán ser recurribles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

C A P I T U L O I I

SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR.

-Artículo 4º: Autorízase a los organismos pertinentes a abstenerse de prestar los servicios enumerados en el Artículo 4º de la Ley 1634 y su modificatoria 1784, cuando las personas discapacitadas o sus representantes legales se negaren infundadamente a realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido con arreglo al Artículo 3º de la citada Ley.

-Artículo 5º: A-1) A los fines de asegurar el cumplimiento de la Ley 1634 y su modificatoria 1784 y de coordinar la actividad de todos los organismos que realicen acciones tendientes a la atención de las personas discapacitadas, el Ministerio de Salud y Acción Social delegará en la Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado dicha responsabilidad, de acuerdo a las funciones enumeradas en el artículo 4to. del Decreto de su creación, N° 1164/92 y las que surjan en la presente reglamentación.

A-2) La Junta será presidida por el señor Ministro de Salud y Acción Social, asistido por el funcionario que el mismo designe en la conducción, en calidad de Coordinador.

A-3) Estará integrada por un miembro Titular y un Suplente designados por los organismos del Estado Provincial que a continuación se detallan:

- a) Subsecretaría de Salud
- b) Subsecretaría de Desarrollo Humano
- c) Consejo Provincial de Educación
- d) Subsecretaría de Trabajo
- e) Subsecretaría de Deportes
- f) Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Municipales

A-4) Mantiénense vigentes las invitaciones a Instituciones y Entidades que se detallan en el Art. 2do., del Decreto 1164/92, autorizando a la Junta a invitar e incorporar a nuevas Instituciones y Entidades para lograr un mayor aporte interdisciplinario de todos los sectores vinculados a la problemática de la discapacidad.

A-5) La Junta funcionará en la sede que le asigne el Ministerio de Salud y Acción Social, la cual dispondrá del apoyo administrativo, de personal y recursos necesarios, identificados en el presupuesto del Ministerio que será proyectado por la JUCAID.

Asimismo La Junta podrá recibir legados, donaciones, aportes, subsidios, etc., importes cuyo destino decidirá la misma.

A-6) La Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado, como así también la Junta de Evaluación, serán asistidos por un equipo coordinado por un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, a propuesta de la JUCAID, quien tendrá las misiones y funciones que el reglamento interno determine.

B-1) Se considerará Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada, bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y sin fines de lucro, que tengan por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados, preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo.

B-2) Entiéndase por Grupo Laboral Protegido a las secciones formadas por trabajadores discapacitados, con las mismas características, que laboran bajo condiciones especiales en un medio de trabajo indiferenciado.

B-3) El respeto del ritmo de trabajo propio de las personas discapacitadas hace que estas entidades necesiten el apoyo económico externo, por su carácter deficitario en su desenvolvimiento económico-financiero. Con dicho aporte se tendrá a lograr la independencia económica de estos trabajadores.

B-4) La colaboración para su creación y desarrollo habilitación, registro y supervisión corresponderá a la Subsecretaría de Trabajo y al Ministerio de Salud y Acción Social a través

del Organismo dependiente que determine. Este último coordinará y convendrá con el área de trabajo el tipo de aporte, asistencia, etc., que brindará como parte de la política de Promoción Social establecida.

T I T U L O I I

C A P I T U L O I

N O R M A S E S P E C I A L E S

-Artículo 6º: Sin reglamentar

-Artículo 7º: El Ministerio de Salud y Acción Social determinará dentro de la Subsecretaría de Desarrollo Humano, las áreas de competencia relacionadas con el funcionamiento de los Hogares y Talleres Protegidos Terapéuticos, quienes tendrán a su cargo:

- a) Apoyo y Promoción
- b) Rehabilitación, registro y supervisión
- c) Reglamentación y fiscalización de su funcionamiento.

2 - DEFINICIONES

a) Hogares:

Defínese al hogar como el espacio habitacional que brinda a sus beneficiarios la posibilidad de una vida familiar y permite su integración en el medio comunitario de acuerdo a sus necesidades. Está destinado a personas de la comunidad con discapacidad, que por diferentes motivos carezcan, en forma transitoria o permanente, de contención familiar.

b) Taller Protegido Terapéutico:

Entiéndese por Taller Protegido Terapéutico al establecimiento público o privado que funciona como una unidad de rehabilitación y cuyo objetivo es la integración social a través de actividades de adaptación laboral, en un ambiente controlado, de personas que por su grado de discapacidad, transitoria o permanente, no pueden desarrollar actividades laborales competitivas ni en Talleres Protegidos Productivos.

3 - PAUTAS DE INTERNACION

En todos los casos se deberán agotar todas las instancias posibles para que la atención del discapacitado antes de su internación en un Hogar, siga estos lineamientos y en el orden que se establecen:

1º- en el propio hogar

2º- con su propia familia, parientes o allegados.

3º- alternativa conjunta o independiente de las anteriores; en las escuelas especiales o la modalidad de atención ambulatoria, o en la participación en Talleres Protegidos u Hogares o Centros de día.

4º- A través de los sistemas que se determinan en los programas denominados "Rehabilitación basada en la comunidad", "Familia Sustituta" y otros de similares características.

5º- "Hogares terapéuticos" u "Hogares de Internación".

4 - INTEGRACION Y PARTICIPANTES

Los participantes del proceso de rehabilitación -padres, profesionales, técnicos, discapacitados y comunidad organizada- deben trabajar apoyándose mutuamente, interactuando y compartiendo sus conocimientos, experiencias y vivencias, para beneficio de las personas con discapacidad.

Para la selección del personal en general, técnicos y profesionales que se desempeñan en todas aquellas instituciones que atienden la problemática, se deberá tener en cuenta un determinado perfil, estado psíco-emocional y social y predisposición para la función a cumplir, propiciando controles periódicos y capacitación permanente, todo lo cual deberá estar contemplado en las reglamentaciones de funcionamiento de cada institución.

5 - El Ministerio derivará las reglamentaciones de funcionamiento de las instituciones consignadas en el presente artículo, para el análisis y aprobación a la junta -JUCAID-.

C A P I T U L O I I

T R A B A J O Y E D U C A C I O N

-Artículo 8º: Los discapacitados en el momento que se inscriban en alguna repartición del Estado Provincial solicitando empleo, deberán presentar, conjuntamente con la solicitud que se le requiera, el certificado expedido por la Junta de Evaluación donde consta grado de discapacidad y capacidad, la orientación sobre las funciones específicas que puede desarrollar. El cómputo del porcentaje de ingreso determinado, resultará de aplicación para lo futuro, debiéndose considerar respecto del cubrimiento de las vacantes que se produzcan a partir de la aplicación de la presente reglamentación, y procurando mantener una relación proporcional directa con la dotación de cada organismo.

Previo al llamado a concurso externo se deberá remitir al organismo administrador de la Bolsa de Trabajo, el perfil laboral de la vacante a cubrir, debiendo este organismo contemplar la incorporación de trabajadores con cierta discapacidad de acuerdo al grado de idoneidad de los mismos.

-Artículo 9º: El Ministerio de Salud y Acción Social, por convenio con la Subsecretaría de Trabajo, creará el Organismo responsable de ejercer la verificación y fiscalización de lo dispuesto por los artículos 8º Y 9º de la Ley 1634. Ante el incumplimiento de las disposiciones legales el funcionario actuante elaborará un informe precisando las observaciones pertinentes, el cual será elevado al órgano delegante.

-Artículo 10º: Sin reglamentar.

-Artículo 11º: Para la concesión de uso de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial, organismos autárquicos y entes descentralizados, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

A - CONDICIONES GENERALES

Serán otorgadas a:

1. Personas Físicas que acrediten un grado de discapacidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 de la ley.
2. Personas Jurídicas constituidas bajo las formas de asociaciones civiles, cooperativas o mutuales, cuyos integrantes sean discapacitados, y el objeto social prevea específicamente el desarrollo laboral de sus miembros.
3. Personas Jurídicas que se constituyen como asociaciones de protección y/o ayuda a los discapacitados, sin fines de lucro y cuyo objetivo sea laboral.

B - REQUISITOS

1. El destino de los bienes será exclusivamente para el desarrollo de actividades laborales, incluyéndose la actividad de aprestamiento y capacitación laboral.
2. Cuando se tratara de personas jurídicas, deberán emplear mínimamente un 80% de personas discapacitadas.
3. La concesión de uso mantendrá su vigencia durante la existencia de las personas físicas o jurídicas.
4. Producido el fallecimiento de la persona discapacitada, los causa-habientes podrán utilizar durante doce meses la concesión si demostraren que dicho ingreso es necesario para la subsistencia familiar.

5. El Ministerio de Salud y Acción Social verificará el cumplimiento de la preferencia en favor de las personas discapacitadas, de conformidad a lo preceptuado por el Art.11 de la Ley 1634, y ante cualquier infracción cometida realizará las actuaciones y elevará las mismas al órgano competente.

6. En el marco de los procesos de privatización de las empresas del Estado Provincial este procurará el mantenimiento de las concesiones de uso efectuadas en beneficio de los discapacitados.

-Artículo 12º: A los fines de lo indicado en este artículo, el Consejo Provincial de Educación deberá:

a) Sin reglamentar.

b) Programar y realizar las acciones en forma conjunta con las áreas de Salud y Acción Social, para que frente a la detección de la discapacidad, cualquiera sea la edad del discapacitado reciba una atención temprana, oportuna y eficiente.

c) Sin reglamentar.

d) Aprobar y supervisar el accionar pedagógico de los servicios educativos no oficiales, incorporados de acuerdo a la Ley de Enseñanza Privada.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

C A P I T U L O I I I

S E G U R I D A D S O C I A L

-Artículo 13º: Sin perjuicio de los deberes indelegables del Estado en materia de Salud, Educación y Seguridad Social, las prestaciones médico-asistenciales básicas que se indicarán a continuación podrán ser brindadas por los organismos del Estado, por los Municipios o por las entidades intermedias privadas -con o sin fines de lucro-. Todos ellos estarán bajo la coordinación y el control del Estado, con el fin de garantizar que la cantidad y la duración de los tratamientos establecidos sean los correctos para que se alcancen los abjetivos de rehabilitación y habilitación integral planteados en cada situación.

1.- Se consideran prestaciones médico-asistenciales básicas a las siguientes:

a) Prevención primaria de la discapacidad.

b) Detección y asistencia temprana y oportuna para toda persona discapacitada.

- c) Estudios complementarios para un correcto diagnóstico de la discapacidad y para control de su evolución.
- d) Apoyo, orientación, capacitación y tratamiento para la familia del discapacitado.
- e) Asistencia médica especializada en rehabilitación, con atención ambulatoria o de internación, según requiera el caso.
- f) Estudios psico-pedagógicos para una correcta inserción en el sistema educativo, como asimismo para otorgar una orientación con salida laboral.
- g) Indicación, control y provisión de ortesis, prótesis y sus repuestos, y las ayudas técnicas necesarias para su utilización y los procesos de rehabilitación y habilitación.
- h) Aquellas establecidas por la Ley 809 y su modificatoria.
- i) Asistencia en el traslado de discapacitados a los servicios médicos, educativos y laborales, previa evaluación de su imposibilidad de utilizar los medios públicos de transporte.
- j) Asistencia para la práctica cultural, deportiva y para facilitar la participación y/o concurrencia a actividades recreativas, a fin de asegurar la integración plena en la comunidad y de ese modo afianzar las prestaciones de rehabilitación y habilitación.

2.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1643, los organismos responsables deberán prever las respectivas partidas presupuestarias a fin de atender a las personas discapacitadas y brindarles un régimen objetivo de preferencia en la atención.

Con el objeto de asegurar la continuidad de las prestaciones de rehabilitación, la provisión de estos servicios deberá efectuarse prioritariamente a través de prestadores que ofrezcan servicios integrales, que cubran todas o la mayoría de las prestaciones enumeradas.

Asimismo, a los fines de asegurar la máxima accesibilidad a los tratamientos, la cobertura de las prestaciones enumeradas se brindará de acuerdo con la regulación específica que para cada tipo de tratamiento disponga la autoridad de aplicación del régimen de Obras Sociales, con intervención de las autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales de la Provincia.

-Artículo 14º: Para gozar de los beneficios que otorga el Artículo 14º de la Ley 1634 y su modificatoria 1784, se deberá presentar el certificado de discapacidad expedido por la Junta de Evaluación prevista en el Artículo 3º de la presente reglamentación.

-Artículo 15º: Sin reglamentar.

C A P I T U L O I V

T R A N S P O R T E Y O B R A P U B L I C A

-Artículo 16º: 1- Las personas discapacitadas que deban concurrir habitualmente a establecimientos educacionales, de rehabilitación, talleres protegidos, hogares o actividades físicas o culturales en los cuales desarrollen actividades sistemáticas y que al efecto utilicen los servicios públicos de transporte automotor o ferroviario sometidos a la jurisdicción provincial, podrán solicitar ante las oficinas competentes de la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, un pase que los habilite para el uso gratuito de tales servicios.

2- Dicha solicitud deberá ir acompañada en todos los casos por la certificación extendida por la Junta de Evaluación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la presente reglamentación, la que deberá contener, entre otros requisitos, nombre y apellido del solicitante, si necesita acompañante, número de documento y fecha de vigencia e indicará además las estaciones terminales del trayecto, el lugar donde deberá concurrir y fotografía del titular.

3- Cumplido lo establecido precedentemente, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos-Dirección Provincial de Transporte, extenderá un pase que además de fijar las condiciones dadas en el punto anterior, lo identificará con una leyenda que diga:

"Discapacitado Ley 1634-Artículo 16º" y la advertencia de que el pase es intransferible y que no podrá ser retenido sin orden expresa de autoridad competente.

4 - Los medios de autotransporte deberán disponer de los dos primeros asientos para el uso de discapacitados. Esta disposición deberá ser exhibida para el conocimiento de los demás pasajeros. El no cumplimiento de la misma estará sujeta a multa regulada por el organismo respectivo.

5 - Cuando la persona discapacitada deba trasladarse a establecimientos educacionales o de rehabilitación que se encuentren fuera de la localidad de su domicilio, incluso fuera de la Provincia y requiera el uso de los servicios públicos de auto-

transporte o ferroviarios de larga distancia, podrá solicitar también ante la repartición citada en el punto anterior, previa certificación de la Junta de Evaluación, quien gestionará ante la autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 22431 una orden oficial o pase gratuito de acuerdo a la reglamentación específica por la citada autoridad de aplicación.

6 - Los municipios que adhieran a la presente Ley darán cumplimiento a este artículo de la reglamentación con referencia a transportes locales bajo su jurisdicción.

-Artículo 17°: a) El símbolo internacional de acceso será utilizado para:

1. Individualizar a los automotores conducidos o que transporten a las personas discapacitadas comprendidas en el Art. 2 de la ley 1634.
2. Cuando dichos automotores hayan sido adquiridos bajo el régimen legal reglamentado por Ley Nacional N°22431 y sus modificatorias, el mismo deberá ser grabado obligatoriamente en lugar visible.
3. Acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.
4. Indicar los lugares reservados para estacionamiento exclusivo de dichos automotores.

b) La Junta de Evaluación otorgará al titular del automotor un certificado que autorice el uso del símbolo. En el caso de que el automotor deje de pertenecer al titular beneficiario, caducarán los derechos conferidos para dicho automotor.

-Artículo 18°: 1 - En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el ingreso de público bien los edificios privados que se alquilen para tal fin, y que se ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la presente reglamentación del Artículo 18° de la Ley 1634 (y su modificatoria 1784) deberá preverse acceso, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

- a) Todo acceso a edificio público contemplado en el artículo 18° de la Ley 1634, deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto, la dimensión mínima de las puertas de entrada se establece en 0,90 m. En el caso de no contar con porteros, la puerta será realizada de tal manera que permita la apertura sin ofrecer dificultad al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m del piso y contando además con

una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma, de 0,40m de alto ejecutada en material rígido.

Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá proveerse una rampa de acceso, pendiente máxima de 6% y de ancho mínimo de 1,30 m; cuando la longitud de la rampa supere los 5,00 m, deberán realizarse descansos de 1,80m de largo mínimo.

b) En los edificios públicos contemplados en el Artículo 18 ° de la Ley N°1634, deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas:

I- Circulaciones verticales

Rampas : Reunirán las mismas características que las rampas exteriores, salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al 11% de pendiente máxima.

Ascensores para discapacitados: (mínimo uno): dimensión interior mínima de cabina 1,10*1,40 m; pasamanos separados 0,05 m de las paredes en los tres lados libres. La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 m, recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel del ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 2 cm.

En este caso de no contar con ascensorista, la botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0,50 m de la puerta y a 1,20 del nivel del piso del ascensor; si el edificio es de mas de 7 (siete) plantas, la misma se ubicará en forma horizontal.

II- Circulaciones horizontales

Los pasillos de circulación pública deberán tener un ancho mínimo de 1,50 m para permitir el giro completo de la silla de ruedas. Las puertas de acceso a despachos, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados, deberá tener una luz libre de 0,85 m como mínimo.

c) Servicios Sanitarios:

I- Todo edificio que en adelante se construya, contemplado en el artículo 18° de la Ley N°1634, deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitado, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m del nivel del piso terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes. Los barrales tendrán la posibilidad de desplazarse en forma lateral o hacia arriba, con radio de giro de noventa grados (90°). El portarrullo estará incorporado a uno de

ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m del nivel del piso terminado, y permitirá el cómodo desplazamiento, por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo, y a una altura de 0,95 m del nivel del piso terminado, se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda de diez grados (10°). La grifería indicada será la del tipo cruceta o palanca. Se deberá prever la colocación de elementos para colgar la ropa, o toallas, a 1,20 m de altura, y un sistema de alarma conectado al office, accionado por botón pulsador, ubicado a un máximo de 0,60 m del nivel del piso terminado.

La puerta de acceso deberá abrir hacia afuera con una luz libre de 0,90 m mínimo y contará con una manija adicional interior ubicada del lado opuesto a que acciona la puerta.

La dimensión mínima local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado, cuyo radio de giro es de 1,50 m y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a derecha, izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

II- En los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos, que se construyan o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación de este artículo, deberán preverse acceso, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen silla de ruedas, con las mismas especificaciones que las establecidas en el punto 1.

Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado. La altura será de 0,70 m y la altura del plano superior del mostrador no superará los 0,85 m.-

III- Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, acceso y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas. A tal efecto las autoridades a cargo de las mismas preverán su ejecución a la brevedad posible a partir de la vigencia de la presente reglamentación, y de acuerdo a su inclusión en el presupuesto anual, para dar cumplimiento a tales adaptaciones. Quedarán excluidas de dar cumplimiento a la exigencia prescrita, aquellas en que, por la complejidad del diseño no sea posible encarar facilidades arquitectónicas para discapacitados que utilizan sillas de ruedas.

IV- La accesibilidad de los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas a edificios que cuentan con facilidades para los mismos, como así también a los medios de

circulación vertical y servicios sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para discapacitados motores en lugar visible y a 1,20 m. de altura del nivel del piso terminado.

2- En la vía pública se preverá también que el discapacitado pueda tener la posibilidad de circular sin impedimentos. Para ello se dispondrá que la reglamentación sobre edificación y planeamiento urbano, comprenda en sus articulados, disposiciones que evite que existan toldos, aparatos instalados, salientes de pared y otras que dificulte el libre movimiento.

También en la citada reglamentación se dispondrá otros temas como el rebaje de los cordones en las esquinas, veredas sin desniveles y que prevean el paso de las sillas de ruedas con pendientes como las establecidas en el punto anterior para circulaciones horizontales; teléfonos instalados a la altura de las posibilidades del discapacitado y en general todo aquello que facilite la integración de este al medio, sin barreras arquitectónicas que dificulten o imposibiliten esta integración.

3- En los planes oficiales de vivienda se autoriza al Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo (I.P.V.U.) para entregar hasta no menos del cinco por ciento (5%) de las viviendas de cada conjunto habitacional a discapacitados que se encuadren dentro de los beneficios de la Ley 1634, a partir de la promulgación de la presente reglamentación. Se encomienda al I.P.V.U. programar la ejecución, en cada conjunto habitacional, de unidades que, reúnan características de ubicación y diseño adecuadas para el alojamiento de la población destinataria. Dicha programación se hará en conjunto con la Junta de Evaluación constituida de acuerdo al Artículo 3º de esta reglamentación y en función de la demanda para cada localización.

-Artículo 19º: IMPUESTOS Y PRESUPUESTO

Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 19º de la Ley 1634 y modificatoria 1784 se tendrá en cuenta:

1- DEDUCCION DE BASE IMPONIBLE:

Los empleadores deberán presentar ante la Dirección General de Recaudaciones los certificados de discapacidad del personal considerado para el cómputo de la deducción, otorgados por la Junta de Evaluación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1634.

Al respecto no se tendrá en cuenta el siguiente personal discapacitado:

- a) Personal contratado para servicios especiales
- b) Personal contratado por períodos inferiores a 12 meses.
- c) Personal extranjero con menos de dos años de residencia en el país.

d) Personal que, teniendo una discapacidad, no cuente con el certificado expresado en el primer párrafo del presente artículo.

2- EXENCION DEL PAGO DEL IMPUESTO

Las personas discapacitadas deberán presentar ante la Dirección General de Recaudaciones, el certificado según lo normado por el Art. 3º de la Ley 1634 y su modificatoria, el cual será ampliado en todo lo atinente a la acreditación de la situación económica y social, coordinado por la Junta de Evaluación.

Asimismo se realizará la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los trabajadores discapacitados realicen trabajo por cuenta propia.

b) Que no tengan personal a su cargo bajo cualquier modalidad, salvo que se tornare imperiosa la necesidad de ser asistido por otra persona para su cuidado personal o que se tratara de negocios que requieran un empleado para atender un turno.

Los beneficios otorgados en el artículo 19º.- de la Ley 1634 no son de carácter permanente y pueden ser dejados sin efecto, de oficio o a pedido de parte, cuando desapareciese cualquiera de los requisitos exigidos por el Organó de Aplicación.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá la forma, condiciones y plazos para aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

-Artículo 20º: Sin reglamentar.

T I T U L O III

C A P I T U L O U N I C O

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

-Artículo 21º: Sin reglamentar.

-Artículo 22º: Sin reglamentar.

-Artículo 23º: Sin reglamentar.